

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, mayo 30 de 2023. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que, el apoderado de la demandada allegó documentos de subsanación y de cumplimiento a requerimiento anterior. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MARIA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO Nro. 1031**

**Proceso:** Divorcio de Matrimonio Civil  
**Radicación:** 19001-31-10-002-2022-00062-00 al que se acumuló el  
19001-31-10-002-2022-00060-00  
**Demandante:** John Edersson Tabares Padilla  
**Demandada:** Luz Esperanza Duque Bonilla

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la nota secretarial que antecede se tiene que, mediante providencia No. 863 de mayo 09 de 2023, se inadmitió la contestación de la demanda presentada por la señora DUQUE BONILLA a través de apoderado, por observarse en ella un defecto formal que precisaba de corrección, otorgando el termino de 5 días para la subsanación.

Dicha providencia fue notificada mediante anotación por estados electrónicos de mayo 10 del año en curso en el microsítio de la página web de la Rama Judicial y dentro del término conferido<sup>1</sup>, el gestor judicial allegó la respectiva corrección, radicando memorial poder otorgado por su mandante, el cual cumple con los requerimientos de Ley, motivo por el cual, se admitirá la contestación de demanda.

Revisada dicha réplica, se observa que, el gestor judicial propuso excepción previa de *pleito pendiente* contenida en el numeral 8 del artículo 100 del CGP, sin remitir copia de dicho documento a la apoderada del demandante, motivo por el cual, será necesario que por secretaria se brinde el traslado respectivo conforme el artículo 101 y siguientes del mismo dispositivo procesal, debiendo exhortar al citado gestor judicial para que en lo sucesivo de cumplimiento a lo consagrado en el art. 3° de la ley 2213 de 2022, en cuanto que es deber de enviar a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, *un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

---

<sup>1</sup> El termino de 5 días para la subsanación feneció en mayo 17 del 2023 y la subsanación se produjo en mayo 12 hogaño.

De otro lado, en la providencia mencionada líneas atrás, también se requirió al referido gestor judicial a fin de que allegara evidencia de la notificación personal del auto admisorio a la parte contraria proferido dentro del asunto 2022-60, y con ello determinar si la contestación de demanda del señor JOHN EDERSSON TABARES PADILLA presentada a través de apoderada judicial, con proposición de excepciones de mérito<sup>2</sup>, fue presentada dentro del termino oportuno.

El citado apoderado allegó la evidencia solicitada<sup>3</sup>, la cual da cuenta que el envío de los documentos se produjo en mayo 12 del año en curso, y la contestación de demanda fue radicada en agosto 12 del año pasado (2022), configurando con ello la circunstancia descrita en el inciso 2° del artículo 301 del CGP sobre la notificación por conducta concluyente, que se cita continuación.

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.*

Ahora bien, de cara a la precitada norma, la notificación por conducta concluyente se entenderá producida en la fecha en que se notifique la providencia de reconocimiento de personería, a menos que se hubiese realizado con anterioridad, y ante la inexistencia de soporte de esta última circunstancia, se entenderá que la notificación por conducta concluyente se produjo en marzo 27 del 2023, fecha de notificación por estados electrónicos del auto No. 533 de marzo 24 del año en curso, por el cual, se reconoció personería a la apoderada del señor TABARES PADILLA, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se observa que dicha contestación de la demanda se presentó con copia al email de la señora LUZ ESPERANZA<sup>4</sup> y su apoderado; en dicha contestación se propusieron excepciones de mérito, es decir que, directamente la parte demandada en cita, corrió traslado de las mismas a su contraparte. Contrastada dicha circunstancia con lo estipulado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022<sup>5</sup>, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaria, puesto que, se entendió surtido después de dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (17/08/22), y el termino de 5 días para contestarlas feneció en agosto 24 del 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

---

<sup>2</sup> Consecutivo No. 037 del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo No. 045 del expediente digital

<sup>4</sup> lfpantojaeraso@gmail.com / luzduque091@gmail.com

<sup>5</sup> **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la señora LUZ ESPERANZA DUQUE BONILLA a través de apoderado judicial, de conformidad a las razones expuesta en forma previa.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por el señor JOHN EDERSSON TABARES PADILLA presentada por intermedio de apoderada judicial, conforme a los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Por secretaria **CORRER** traslado mediante fijación en lista de la excepción previa de “pleito pendiente” presentada por el apoderado de la señora **LUZ ESPERANZA DUQUE BONILLA**, con fundamento en las razones indicadas líneas atrás.

**CUARTO: TENER** por no contestadas por la demandada las excepciones propuestas en la réplica a la demanda efectuada por el señor JOHN EDERSSON TABARES PADILLA.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la señora **LUZ ESPERANZA DUQUE BONILLA**, al profesional del derecho **LUIS FELIPE PANTOJA ERAZO**, identificado con cédula ciudadanía Nro. 1.085.305.548, y T.P. Nro. 376.014 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 093 del día 31/05/2023.

**MA. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b14d21dd952c104a5426b847bcd3b9ac42c0b2ff5a8b112fb891035088db31**

Documento generado en 30/05/2023 09:41:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**